
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de julio de 2013.

Materia: Civil.

Recurrente: Eduardo López Moreno.

Abogado: Lic. Pantaleón Montero de los Santos.

Recurrido: Seguros La Internacional, S. A.

Abogados: Licdos. Mascimo de la Rosa, Máximo Joel de la Rosa Medina y Federico del Carmen Simé Genao.

Juez Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Eduardo López Moreno, titular del pasaporte núm. AD708632, domiciliado y residente en la autopista de San Isidro, residencial Amarilis III, manzana núm. 04, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; por mediación de su abogado constituido y apoderado especial, Licdo. Pantaleón Montero de los Santos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0557085- 7, con estudio profesional abierto en la avenida Eduardo Brito, edificio H-5, anexo tercer nivel, Parque Mirador del Este, del proyecto Los Mameyes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y accidentalmente en la calle María Montés esquina San Martín núm. 3-B, Villa Juana, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Seguros La Internacional, S. A, empresa organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Winston Churchill núm. 20, sector Félix Evaristo Morales, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Juan de Jesús Rodríguez Guzmán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0191431-9, domiciliado y residente en la av. 27 de Febrero núm. 50, municipio y provincia de Santiago; entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Mascimo de la Rosa, Máximo Joel de la Rosa Medina y Federico del Carmen Simé Genao, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0885532-1, 402-2068230-2 y 001-0719793-1, con estudio profesional abierto en la casa núm. 217 de la calle Francisco Henríquez y Carvajal, sector de Villa Consuelo, de esta ciudad.

Contra las sentencias civiles núms. 637-2013, de fecha 17 de julio de 2013, y 797-2015 de fecha 20 de octubre de 2015, dictadas por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyos dispositivos copiados textualmente, disponen lo siguiente:

En cuanto a la sentencia núm. 637-2013: PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la entidad SEGUROS LA INTERNACIONAL, S.A., contra la sentencia civil No. 01571-10, relativa al expediente No. 036-2008-00984, de fecha 05 de noviembre de 2010, dictada

por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el acto No. 725/2011, de fecha 19 de julio de 2011, instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la entidad SEGUROS LA INTERNACIONAL, S.A., ANULA la sentencia impugnada, y en consecuencia ACOGE las conclusiones incidentales planteadas por la demandada original, SEGUROS LA INTERNACIONAL, S.A., Declarando la INCOMPETENCIA del tribunal a-quo para conocer de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor EDUARDO LÓPEZ MORENO, en contra de la entidad SEGUROS INTERNACIONAL, S.A., mediante acto No. 73/08, de fecha 13 de agosto de 2008, instrumentado por el ministerial Teodoro Batista Ogando, ordinario de la Sexta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; TERCERO: REMITE a las partes a proveerse por ante la jurisdicción arbitral que estimen correspondiente; CUARTO: CONDENA, a la apelada, señor EDUARDO LÓPEZ MORENO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la LICDA. LOURDES GEORGINA TORRES CALCAÑO, quien ha hecho la afirmación de lugar.

Con relación a la sentencia núm. 797-2015: PRIMERO: COMPROBAR y DECLARAR la inadmisión de la presente demanda en declaratoria de caducidad de sentencia, promovida por el SR. EDUARDO LÓPEZ MORENO, con relación a la decisión de esta Corte, pronunciada el día diecisiete (17) de julio de 2013 bajo el No.637-2013; SEGUNDO: CONDENAR al demandante, SR. EDUARDO LÓPEZ MORENO, al pago de las costas, con distracción en provecho del Lic. Máscimo de la Rosa, abogado, quien afirma haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 17 de junio de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 19 de julio de 2016, donde la parte recurrida invocan sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de mayo de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 22 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión debido a que no estuvo presente en la deliberación del asunto.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Eduardo López Moreno y, como recurrida Seguros la Internacional, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el litigio se originó con la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el actual recurrente contra la recurrida, la cual fue acogida mediante sentencia núm. 1571/2010, de fecha 5 de noviembre de 2010; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación, la alzada acogió la vía recursiva, anuló el fallo apelado, declarando la incompetencia del tribunal de primer grado para conocer de la demanda por ser atribuciones de la jurisdicción arbitral conforme pactaron las partes en el contrato de póliza que los une y que originó los reclamos del recurrente mediante sentencia núm. 637-2013, de fecha 17 de julio de 2013, objeto del recurso de casación que nos ocupa; c) contra este fallo el hoy recurrente interpuso demanda en declaratoria de caducidad alegando que esta no se había notificado dentro del plazo que establece el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, acción que la corte declaró inadmisibile mediante sentencia núm. 797-2015 de fecha 20 de octubre de 2015, también

recurrida en casación.

2) En su memorial de casación, la recurrente invoca los siguientes medios: **Primero:** violación de normas relativas de casación al principio de la presunción de inocencia, igualdad entre las partes en el proceso e igualdad ante la ley, que tiene todo imputado, errónea aplicación de una norma jurídica y fallo extra petita; **Segundo:** Insuficiencia de motivos sobre la configuración de los elementos constitutivos del ilícito penal y por vía de consecuencia del aspecto civil en las supuestas actuaciones del imputado.

3) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, examine las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación contra la sentencia núm. 637-2013, de fecha 17 de julio de 2013, las cuales conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación; que el recurrido sostiene que dicho recurso es inadmisibles por extemporáneo, ya que fue interpuesto fuera de plazo.

4) En ese sentido, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 3726-53 modificado en cuanto al plazo para recurrir por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

5) En virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a la reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

6) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; que en ese sentido, previo a verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitido como punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso.

7) De la documentación aportada en apoyo al presente recurso de casación se comprueba que, mediante acto de alguacil núm. 163/2015, de fecha 25 de febrero de 2015, la recurrida Seguros la Internacional, S. A., notificó al recurrente Eduardo López Moreno, la sentencia impugnada en casación núm. 637-2013, de fecha 17 de julio de 2013, trasladándose el ministerial a la avenida Eduardo Brito, edificio H-5, anexo tercer nivel, Parque Mirador del Este, del proyecto Los Mameyes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, donde, conforme hace constar el ministerial actuante tiene su domicilio el abogado de la parte intimada quien hizo elección de domicilio en dicho lugar.

8) El derecho de defensa no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia. Este derecho procura también la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso, de manera que nada quede a merced de la voluntad o dejadez del abogado que asiste al ciudadano, sino que la parte afectada conozca por una vía de acceso directo a ella la solución dada a un conflicto de su especial interés. En la especie, la sentencia de segundo grado fue notificada en manos del abogado de la parte ahora recurrente, no obstante describir el ministerial el domicilio real de dicho recurrente, siendo criterio constante que las vías de los recursos abren otra instancia, por lo que en esas condiciones no puede ponerse en movimiento el plazo para recurrir, pues uno de los pilares del derecho

de defensa es la posibilidad que tiene la persona de estar presente en todas las etapas del proceso judicial donde está en juego algún interés o derecho fundamental que le pertenece. La presencia de las partes en un proceso se garantiza, de manera principal, mediante la notificación a cada parte de la fecha, hora y lugar donde se discutirán los asuntos relativos al proceso, por lo tanto, de desestima el medio incidental.

9) Procede referirnos en primer lugar al recurso de casación contra la sentencia núm. 797-2015 de fecha 20 de octubre de 2015 por cuanto esta se pronunció con relación a la demanda en caducidad de la sentencia núm. 637-2013, de fecha 17 de julio de 2013.

10) Del estudio del memorial de casación por medio del cual se recurren ambas decisiones, no se advierten los vicios que el recurrente le endilga a la sentencia núm. 797-2015 de fecha 20 de octubre de 2015, dictada con ocasión de la demanda en caducidad de la sentencia núm. 637-2013, de fecha 17 de julio de 2013, por no haberse cumplido con la notificación en el término que establece el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, siendo un criterio constante que para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, incurridos en la sentencia impugnada, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley, ante la ausencia de medios que justifiquen el recurso de casación contra la indicada sentencia dicho recurso resulta inadmisibile.

11) Con relación a la sentencia núm. 637-2013, de fecha 17 de julio de 2013, el recurrente en el desarrollo de su primer medio de casación alega, en síntesis, que no obstante el juez de primer grado haber examinado su competencia la corte la declara incompetente, transgrediendo las disposiciones del artículo 24 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; que la corte hizo una mala y errónea apreciación de los hechos y del derecho al no ponderar ni apreciar debidamente los hechos y pretensiones del recurrente, declarando una sentencia nula alegando incompetencia lo que ninguna de las partes le pidió y los jueces no puede desligarse o dictar sentencia.

12) El recurrido se limitó a plantear la inadmisibilidad de dicho recurso por extemporáneo lo que ya fue objeto de examen.

La corte para declarar la incompetencia del tribunal de primer grado estableció lo siguiente:

“que cabe destacar, que la apelante procura con el presente recurso, la revocación de la sentencia apelada y que como consecuencia de ello, de manera principal, se declare inadmisibile la demanda original por no haber el apelado agotado la fase de arbitraje convenida en el contrato de póliza suscrito entre las partes, cuya realización, además, es dispuesta de manera obligatoria por la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas; que como ya fue advertido más arriba, la inadmisión que procura la apelante se fundamenta, en que la apelada no agotó la fase de arbitraje que las partes acordaron en el contrato de póliza de seguro que origina la presente contestación, alegando que también el artículo 105 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas, así lo manda; que del análisis de los documentos que forman el expediente en cuestión, especialmente el contrato denominado “Póliza Básica de Vehículos de Motor y Remolques” suscrito entre las ahora partes instanciadas, se verifica que éste en su artículo 10 establece, entre otras cosas: “Si existiere algún desacuerdo entre el asegurado y La Compañía aseguradora relativo a la póliza, la decisión quedará sometida Independientemente de toda otra cuestión, a una persona calificada que tendrá la calidad de árbitro nombrado por escrito por ambas partes dentro de un plazo de treinta días contados a partir de la fecha de la comprobación del desacuerdo (sic) que se desprende del artículo 12 de la Ley 489-08 sobre Arbitraje Comercial, lo siguiente: “La autoridad judicial que sea apoderada de una controversia sujeta a convenio arbitral debe declararse incompetente cuando se lo solicite la parte judicialmente demandada. En este caso, dicha parte puede oponer la excepción de incompetencia fundamentada en el convenio arbitral, la cual debe ser resuelta de forma preliminar y sin lugar a recurso alguno contra la decisión. Se modifican en este aspecto los artículos 6 y siguientes de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1918”, 5. que en ese sentido, esta Sala de la Corte entiende, que lo que verdaderamente procura la

apelante con sus pretensiones es la incompetencia del tribunal de primera instancia para dirimir el conflicto que se trata, todo por aplicación del convenio que antes se ha descrito, en donde las partes establecen solucionar las diferencias que surjan a partir de éste, por la vía del arbitraje, según se ha demostrado; 6. que luego de un estudio ponderado del caso que nos ocupa, entendemos que procede acoger el presente recurso de apelación, anular la sentencia atacada, y de esa forma acoger la excepción de incompetencia propuesta por la demandada original hoy apelante, SEGUROS LA INTERNACIONAL, S.A., ya que ciertamente el asunto sometido al tribunal a-quo escapa a su competencia, en virtud de lo acordado entre las partes, plasmado en el artículo 10 del contrato de Póliza Básica de Vehículos de Motor y Remolques, respecto al arbitraje”.

14) El examen del fallo impugnado deja en evidencia que el objeto de la demanda original era una reclamación por los daños y perjuicios sufridos por el recurrente, luego del accidente en el que estuvo envuelto un vehículo de su propiedad asegurado por la recurrida, el cual fue trasladado a unos de los talleres proveído por la entidad, a fin de que le fuesen reparados los desperfectos sufridos por el vehículo, comprometiéndose a realizar dicha reparación en un plazo de tres días, habiendo transcurrido desde ese entonces más de seis meses sin que se le hiciera entrega alegando que los inyectores estaban sucios y que la institución no cubría esa reparación, lo que sostiene el recurrente le ha generado grandes daños, toda vez que se ha mantenido pagando taxis y perdió su empleo, además de los malestares e incertidumbre que esto le ha provocado.

15) En ocasión de su recurso de apelación la hoy recurrida fundamentó su recurso alegando que no se le había dado cumplimiento a las previsiones de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana, en su artículo 105, según el cual no se podrá dar curso a ninguna acción contra la compañía aseguradora como consecuencia de la expedición de la póliza sin antes acudir a la jurisdicción arbitral, que además fue pactado en el contrato esta disposición, lo que hacía la acción original inadmisibles.

16) La corte consideró que lo que invocaba la recurrente era una excepción de incompetencia y no una inadmisibilidad, encontrando con lugar la incompetencia por la que procedió a declararla por haber sido pactada en el contrato de póliza la intervención del órgano arbitral.

17) La decisión impugnada bajo examen impone distinguir en qué consiste una cláusula arbitral y un preliminar de conciliación; que, la primera implica la manifestación expresa de la voluntad de las partes para dirimir sus controversias a través del arbitraje, renunciando al apoderamiento de la vía ordinaria; mientras que la segunda es una actuación previa a la demanda judicial o arbitral, en la cual las partes si bien no excluyen la vía ordinaria, previo a su apoderamiento deciden someter la controversia ante “simples componedores o conciliadores”, quienes propondrán soluciones para dirimir la controversia; que la inobservancia de la primera puede dar lugar a una incompetencia y el segundo a un medio de inadmisión.

18) En la especie, aun cuando las partes en el contrato de póliza hicieron constar lo referido a la participación de organismo arbitral en tanto el artículo 10 del referido contrato de póliza establece: *“Si existiere algún desacuerdo entre el asegurado y la compañía aseguradora, relativo a la póliza, la decisión quedará sometida, independientemente de toda otra cuestión, a una persona calificada que tendrá la calidad de árbitro nombrado por escrito por ambas partes...”*, no es menos válido que se trata de una extensión propia de los contratos de esta naturaleza proveniente de la normativa que lo rige la cual consagra un preliminar de conciliación, por consiguiente, esto solo podía eventualmente dar lugar a una inadmisibilidad y no a una incompetencia como erróneamente asumió la alzada para anular la decisión de primer grado luego de indicar que se trataba de un arbitraje.

19) Sobre el particular cabe destacar que, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que si bien es cierto que toda fase conciliatoria, como una vía alterna de solución de conflictos, es que las partes logren un acuerdo sin necesidad de intervención judicial y a través de proceso pacíficos y expeditos, no menos cierto es que, las fases conciliatorias deben surgir de la voluntad de las partes en conflictos, en procura de

obtener de este proceso conciliatorio una solución al mismo, no pudiendo constituir esta opción un obstáculo al derecho que les asiste a las partes de someter el caso a la justicia de manera directa, es decir, que el agotamiento de esta vía conciliatoria reviste un carácter puramente facultativo, y el ejercicio de esta facultad dependerá de la eficacia que presente el proceso conciliatorio, el cual, en caso de desvirtuarse y provocar dilaciones innecesarias, perdería su naturaleza y constituiría una retransacción para el libre acceso a la justicia.

20) Siendo así, es evidente que la corte cambió el sentido del fundamento que justificaba la petición de la entonces recurrente en cuanto a la fase conciliatoria entendiéndola como una cláusula arbitral, cuando lo que existe entre las partes es un convenio de un preliminar de conciliación, el cual no es obstáculo para apoderar los tribunales judiciales, como se ha indicado, con lo cual alteró la naturaleza de la solicitud y del asunto que le estaba siendo planteado, por lo tanto, procede acoger el medio de casación examinado sin necesidad de evaluar el segundo medio, y con ello casar el fallo impugnado.

21) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1033 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Eduardo López Moreno contra la sentencia núm. 797-2015 de fecha 20 de octubre de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CASA la sentencia civil núm. 637-2013, de fecha 17 de julio de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.